



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00387-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación coactiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL SINAÍ contra MARTHA LONDOÑO CIRO y JOHON ALBERT RESTREPO RESTREPO, por los siguientes defectos:

- 1). Nunca se proporcionaron los destinos físico y digital de la representante legal de la edificación postulante (num. 10°, art. 82 *ibidem*), sin que tal información pueda confundirse o mezclarse con la concerniente a la persona jurídica implorante, que en esta ocasión se entiende suministrada, al especificarse, en el acápite de enteramientos, que ella es la relacionada con la “*ejecutante*”, o sea la propiedad horizontal en alusión.
- 2). En el capítulo de noticiamientos, se dejaron de señalar las direcciones física y virtual de contacto del togado suplente.
- 3). Jamás se especificó en el apoderamiento, de forma expresa, el correo electrónico del litigante sustituto; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1°, art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).
- 4). Debe esclarecerse si ambos encartados utilizan el mismo canal virtual, a fin de recibir la correspondencia, máxime cuando en el plenario se avizora que ese medio de comunicación solamente aparece registrado a nombre de uno de ellos.
- 5). El soporte orientado a comprobar la remisión del escrito inaugural y sus anexos a los convocados, de ninguna manera permite colegir que aquellos elementos documentales hayan sido enviados efectivamente al pertinente canal digital. Ello, tomándose en consideración que la constancia en cita da apenas cuenta del nombre y apellido de uno de los destinatarios, a lo que se apareja la imprecisión esbozada en el numeral que antecede, siendo que, de no establecerse que el correo en alusión es usado por los dos suplicados, han de tomarse las medidas necesarias, encaminadas a sortear la falta que se configuraría en ese caso, en torno al envío de las enunciadas piezas rituales.
- 6). En el certificado emitido por la competente regente, como exclusivo elemento propicio para emprender la compulsión, se dejó de definir con



exactitud las calendas en que vencían los plazos otorgados para saldar lo debido por cada mensualidad.

7). El abogado que funge como gestor adjetivo principal, para los días que nos alcanzan, se halla suspendido, debiéndose adoptar los mecanismos de solución ante tal circunstancia. Esto, teniéndose presente que la parte implorante cuenta con otro personero judicial, respecto de quien han de ajustarse las falencias antes singularizadas.

En consecuencia, se otorgará al condominio implorante el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el memorial petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días para que enmiende las anotadas imprecisiones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d054e9f54c83804b8238f4842429c567836f3075cc449ac39f586c34793869c**

Documento generado en 21/09/2023 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**